

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 324/2023**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registro</b>
Oficio y anexo de quien se ostenta como Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos.	<b>20795</b>

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. **Conste.**

**Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticinco.**

**Desahogo de requerimiento.**

Agréguese el oficio y anexo de quien se ostenta como Secretario Técnico de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, con el que informa los avances de la referida Comisión para emitir el decreto materia de esta controversia constitucional.

**Publicación del decreto.**

Visto el ejemplar 6484, del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos, se aprecia que el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, fue publicado el Decreto quinientos noventa y cinco (595) a través del cual se declaró la invalidez parcial del diverso ochocientos treinta y dos (832), impugnado en este asunto.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**<sup>1</sup>

**Cumplimiento.**

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

**I.** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los

<sup>1</sup> Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2023

siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.**

**SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos) publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno) de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, para los efectos precisados en la parte final del Apartado VIII de esta sentencia.”**

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

**“El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.**

**Declaratoria de invalidez: Conforme las razones expresadas en el apartado anterior, se declara:**

**a. La invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en la parte que indica que la pensión: “[...] y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago de forma mensual, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2023 y las partidas respectivas de los Ejercicios subsecuentes [...]”**

**Otros lineamientos: El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:**

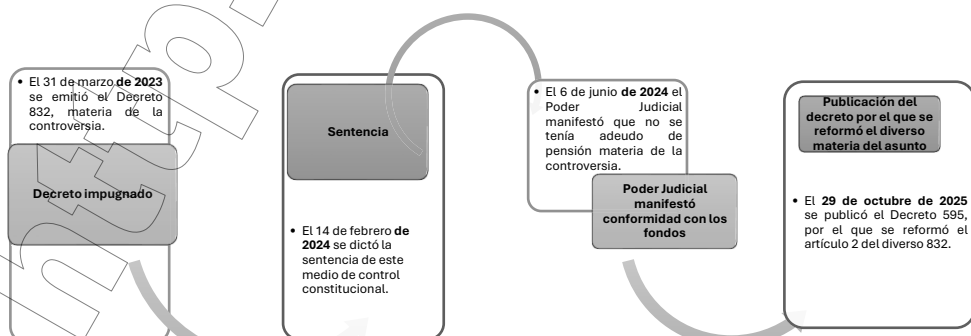
- ✓ **Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y**
- ✓ **A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:**
  - a) **Si será el propio Congreso local quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o**
  - b) **En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a Diana Velázquez Casales, mediante el Decreto número 832 (ochocientos treinta y dos).**

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 324/2023

II. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIAS		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del Decreto 832, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	<b>Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos</b> Mediante el Decreto <b>quinientos noventa y cinco (595)</b> declaró la invalidez parcial del diverso <b>ochocientos treinta y dos (832)</b> ; publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el <b>veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.</b> <sup>2</sup>
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	<b>Poder Legislativo del Estado de Morelos</b> Al emitir el Decreto <b>quinientos noventa y siete (597)</b> se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 2° quedó de la siguiente forma: <i>“ARTICULO 2.- - La pensión decretada deberá cubrirse a razón de equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente en la entidad a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y, será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal del Fondo de Pensiones destinado al pago de nuevas jubilaciones, amparos y controversias constitucionales y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente..”</i>
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	<b>Poder Judicial del Estado de Morelos</b> Mediante escrito de <b>seis de junio de dos mil veinticuatro</b> informó a este Tribunal que no se tenía adeudado de pensión materia de la controversia, en virtud que derivado de la creación del fondo de pensiones para el ejercicio fiscal 2023, fue posible el pago del adeudo— <b>foja 383</b> —

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintinueve de octubre del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**. Consultable en: <https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2025/6484.pdf>

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2023

III. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que el Poder Judicial de Morelos manifestó, en el referido escrito de seis de junio de dos mil veinticuatro, que el Congreso estatal debe considerar en la aprobación del Presupuesto de Egresos para los ejercicios fiscales de dos mil veinticinco y subsecuentes, el incremento de la pensión materia de este medio de control constitucional.

Sin embargo, se precisa que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

*“(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.*

*En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.*

*Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCEM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:*

- a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y*
- b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.*

*Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 324/2023

Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)

(El subrayado es propio).

### **Archivo.**

En términos de lo ordenado en acuerdo de veinte de marzo de dos mil veinticuatro, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos<sup>3</sup> y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta<sup>4</sup>.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia y **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

### **Notifíquese.**

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica al Poder Judicial de Morelos.

### **Cúmplase.**

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **324/2023**, promovida por el **Poder Judicial del Estado de Morelos**.  
Conste.

CIVA/FYRT

<sup>3</sup> Fojas 360 y 364 a 367 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Primera Sala, Libro 36, Abril de 2024, Tomo II, página 1930. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32321>

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AUOH730401HOCGRG05						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T01:02:55Z / 11/11/2025T19:02:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	c2 50 aa 60 b7 e7 2c 30 04 48 9d 70 c7 51 98 a9 51 57 03 b1 ab 26 10 6d e0 d1 6b 4e e0 a1 28 74 60 32 36 2c 42 54 b0 38 5a 9a a2 d0 35 29 0d 01 d4 d0 89 55 5c c5 c7 33 2f 86 85 c7 0b bf e9 c7 70 99 12 ea b6 76 f5 d8 88 a7 76 eb 93 ea 46 10 b3 23 1c 96 b0 60 7b b1 5d 92 39 22 69 00 d5 3e 9a bf e4 44 59 c8 d4 61 46 24 7b ef f1 b9 5a aa 0e 6e ec 22 15 45 4e 50 ec ad 5a 9d ab 3b 23 ce c5 b6 fd c2 0d 36 c5 96 a1 7b 72 0d d4 5d 26 6c c4 4e 9c 2c 31 e9 95 b0 01 ff 9f 0a c0 75 46 fd bf 45 5b 2f 3d 93 51 9c 4d 30 6e e1 d3 8e 5d f9 72 8c 39 f7 a9 11 b3 b8 73 50 9e 03 50 dc 15 e1 58 7c a1 b0 fc 76 33 24 a9 5f 5e 6a 2d 51 3e b7 62 24 9b 89 0d 2e b8 7e f7 82 55 32 ef 3d e0 ee 65 6a bf 5b 87 04 cb 69 8b ac 3a 00 bc 52 88 28 bd cb a6 6f d9 19 b9 a5 8e a6 c6 e0 0c 26 a1 36 34 fd 4b d8 15 c9 e8 9e d4 e1 52 9b 46 51 e7						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T01:02:56Z / 11/11/2025T19:02:56-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T01:02:55Z / 11/11/2025T19:02:55-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	705771						
	Datos estampillados	D8FE72C209129C40A76E93EF6C19E50BEA651F82957F36DCC4337557AD6D6C3DF967						

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	SASF820211HOCNNR06						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T00:47:47Z / 11/11/2025T18:47:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	24 33 4c 83 c0 28 a3 89 ce 8c 6a a4 20 81 ab cc 3e 90 84 16 93 b4 01 1d 94 92 02 d7 f4 10 f3 8e ec 04 2c 65 a4 43 ca c1 b8 9d 4c 27 f9 14 89 f8 ed 98 51 b3 23 fd 4f 15 2b 49 d7 5d 54 cb 22 ef d0 c1 b3 9f 95 63 f6 7c e7 a8 06 e2 a9 d1 e1 45 c3 95 23 41 ab 68 32 cc 68 34 d2 b2 96 75 dd 40 dd be 41 32 47 74 76 6e a0 5e 1f 1e a1 bf 19 9e c8 84 3a ce bf 3b be 2c ce ee d7 37 23 3e 92 22 30 f6 e5 32 a1 c2 b5 fa 35 ad cc 21 ee 41 48 1b ce e2 ba 7f 6c ae a4 b2 83 e8 e8 88 1c c8 c1 8d 6a f4 c5 d7 6a 2b 5a ed 4c dd 1a 55 aa 06 5c 4a 6b 41 2e 43 d4 08 2c 60 09 47 26 d8 73 f3 e3 4c b7 f7 50 a3 99 44 51 b3 cd ed f3 c3 8d 0b ba 21 0d 76 9a e7 64 b2 8b 74 4f ae 59 16 01 af 54 ed b1 5d d8 66 98 84 5e 65 4d fb d7 1d 5a 2c b2 df 43 6b 80 f5 1a 06 a6 f3 e4 9c 63 93 f4 77 68 ca						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T00:47:47Z / 11/11/2025T18:47:47-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000007587						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/11/2025T00:47:47Z / 11/11/2025T18:47:47-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	705599						
	Datos estampillados	3B8B12A5457CBC571D744CF6CA127E9971831F601DDE48588BCA3C9B701087CF06D4						